

**LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION
PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO**

Toluca, México, noviembre 27 de 2003

**C. C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA "LV" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO**

Con fundamento por lo dispuesto en los artículos 51 fracción II y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; así como los artículos 28 fracción I y 81 fracciones I, II y III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; los diputados que integran el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, por su digno conducto, sometemos a la consideración de esta soberanía, la Iniciativa de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de México, con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional estamos conscientes de que en el proceso de modernización del Estado de México. es necesario la construcción de un sistema normativo que se preocupe no sólo por la realización del ciudadano en la esfera pública y privada, sino también por la promoción de su participación activa en los asuntos públicos, asumiendo responsabilidad por la fiscalización del ejercicio de las funciones y competencias de los poderes estatales. Es así como el reconocimiento del derecho a la información pública y el deber de transparencia, cobra actualidad en el proceso democratizador que Acción Nacional busca impulsar en nuestro estado.

La disponibilidad de información determina, en buena medida, el tipo de relación entre sociedad y gobierno. El acceso a la información bajo procedimientos claros, precisos y sistemáticos, es un aspecto central para la ciudadanía y por consiguiente, otorga la posibilidad de que toda persona participe en los asuntos públicos de manera consciente y responsable, impulsando a la vez una cultura de transparencia en el servicio público.

La modernidad política nace con la limitación de los poderes públicos frente a las personas, lo que supone que existen áreas en que la autoridad no puede invadir la esfera de lo privado. Aunque ésta fue una necesidad ineludible de su tiempo, sólo protege uno de los primeros derechos reconocidos e inherentes a la persona humana. No ha sido sino hasta la segunda mitad del siglo XX, que la legislación en el mundo ha reconocido la necesidad de apertura en las acciones que realizan los gobiernos y la importancia del acceso a la información generada por la autoridad para construir mecanismos efectivos de rendición de cuentas. En nuestro país, la relación de dominio del gobierno sobre la sociedad, ha sido una constante, en buena medida basado en el control de la información.

Para proteger los derechos y las garantías de las personas, es imprescindible que las acciones del gobierno queden sujetas al escrutinio público, como base fundamental para la construcción de una cultura de transparencia. De hecho, un poderoso incentivo para que la autoridad funcione con una reducida discrecionalidad y apegada a la normatividad vigente, deriva de la posibilidad de que los particulares cuenten con medios para revisar las acciones de sus autoridades y órganos públicos, a través de procedimientos claros y sistemáticos de acceso a la información. Entonces, la relación de la sociedad con el Estado en cuanto a la información que este último posee, debe fundamentarse en la premisa de máxima publicidad, excepto cuando se establezca lo contrario. Esta premisa

se sustenta en el reconocimiento de que un gobierno democrático funge como guardián de la información que tiene de los ciudadanos.

Situar al pueblo como el verdadero soberano de la información pública es una condición para promover una relación menos asimétrica de los ciudadanos con la autoridad y, sobre todo, impulsar una participación ciudadana más decidida y activa en los asuntos públicos. Más aún, para el desempeño de las actividades cotidianas, los individuos requieren de una cantidad mayor de información que aquella que pudiese ser accesible de la fuente misma y sin intermediarios. Sin embargo, la legislación actual no garantiza en tiempo y forma los requerimientos necesarios para que cualquier persona acceda a la información.

En una materia tan delicada y compleja como la información, el derecho ha debido intervenir para realizar la función que le otorga su razón de existir: procurar justicia. Pero dicha intervención ha sido muy limitada y poco efectiva, dada la inexistencia de un marco legal para garantizar el acceso. Sin el reconocimiento de este derecho, se limita el tránsito hacia un estado más democrático. No puede haber un estado de derecho sin una adecuada protección del derecho de acceso a la información.

El eje central de la presente iniciativa es el reconocimiento y protección del derecho a la información y ala intimidad como una garantía política y social de las personas. El acceso a la información implica abrir un espacio para que los particulares, incluyendo a los ciudadanos y a las organizaciones, puedan conocer el desarrollo de las actividades de la autoridad para plantear sus puntas de vista y participar en la vida política y administrativa por medio del debate democrático e informado. Asimismo, se reconoce la obligación de las autoridades para entregar la información requerida de una manera completa, verídica, oportuna, estableciendo sanciones para aquellos que actúen de forma contraria.

Considerando lo anterior, la presente Iniciativa de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de México, pretende ser una Ley viable y práctica que materialice el derecho de acceso a la información y sus consecuencias, además de garantizar, desde la Constitución, la defensa y protección del derecho a la información y a la intimidad. La observancia de las disposiciones de esta Ley es obligatoria para todos aquellos que manejan información pública y datos personales. Con ello, la autoridad adquiere la obligación de recibir las solicitudes de información, de buscar y entregarlo en su defecto, informar a los particulares las razones que imposibilitan la entrega de la información solicitada.

Con el fin de garantizar el debido cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y el deber de transparencia, se crea una instancia de supervisión y de vigilancia para la administración pública estatal. El Órgano de Transparencia y Acceso a la Información (OTAI) es un órgano autónomo, dotado de naturaleza jurídica y patrimonio propio. Una de las más importantes atribuciones del Órgano es precisamente, revisar la interpretación de dichas autoridades sobre el cumplimiento de los requisitos para determinar que cierta información debe clasificarse y de revisar los casos en los que se haya negado alguna solicitud de información. Con ello, la iniciativa responde al espíritu de máxima publicidad.

De conformidad con los postulados expuestos relativos al acceso a la información pública como un derecho y a su institucionalización, consideramos que la presente iniciativa asegurará que los ciudadanos accedan a la información pública y establezcan un nuevo balance entre la autoridad y los particulares a través de un diálogo que potencie la rendición de cuentas y las prácticas democráticas.

El Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la presente Legislatura, en congruencia con los principios constitucionales inherentes al derecho de acceso a la información y de petición, preocupados por promover las instituciones democráticas a las cuales los ciudadanos mexiquenses tengan acceso y participen en los asuntos de manera consiente y responsable, estimamos pertinente proponer dentro de esta nueva cultura de transparencia, sendas reformas a nuestra-Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. Reformas y adiciones constitucionales que implican, reconocer el derecho a la información pública y la protección de datos personales, como consecuencia lógica del respeto a la intimidad de las personas; estableciendo la obligación de transparencia a los Órganos Autónomos y a los Poderes Públicos del Estado de México; así como hacer extensiva dicha obligación a los municipios de nuestra entidad.

En tal virtud, dicha obligación se traduce en reformas y adiciones a las leyes orgánicas de los tres poderes públicos y a la legislación orgánica municipal del estado; de igual forma, a los órganos autónomos, vía Código Electoral y de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

Tomando como base una técnica legislativa deductiva, la iniciativa se estructura normativa queda como sigue:

La iniciativa se compone de siete títulos. En el Título Primero, denominado Disposiciones Generales, se señala que el bien jurídico tutelado es el derecho de acceso a la información pública, observando en todo momento el principio de máxima publicidad. Los destinatarios de la norma son tanto los sujetos activos, es decir las personas y los sujetos obligados. El ámbito de aplicación de la norma comprende a los poderes públicos, a los municipios, a los órganos constitucionales autónomos y a los entes privados que manejen recursos o información pública, dado que esta información pertenece a la colectividad. Además, el presente título, simplifica la hermenéutica de la norma, al enunciar definiciones y al señalar los cánones interpretativos, con el fin de evitar oscurantismo, confusión o subjetividad en la aplicación de la Ley.

En el Título Segundo, se señalan a los sujetos de la Ley. Por una parte, la iniciativa define a los sujetos activos, reconociendo el derecho de las personas, entendiendo a éstas como físicas y jurídicas colectivas. Las personas tendrán una legitimación activa, es decir, poseerán la titularidad de un derecho y asumirán la figura de actores a la información pública. Por otra parte, los sujetos obligados, tendrán un deber de transparencia, es decir, la obligación de permitir el acceso a la información pública, la cual tiene que ser proporcionada de manera oportuna, precisa, completa, objetiva, inteligible y veraz; así como guardar secreta y sigilo de la información clasificada como reservada y confidencial.

Para el Título Tercero, denominado de la Información, se identifica a la información pública de oficio, como un deber de brindar información básica. Las dependencias y entidades públicas deberán elaborar un catálogo de la información que generan, manejan o transforman, para la cual no tendrá que mediar petición para tener acceso. También, se señala como una excepción al principio de máxima publicidad la información clasificada, ya sea reservada o confidencial, en tanto dañe a la seguridad pública del estado, ponga en riesgo su estabilidad o afecte el derecho a la intimidad de las personas. En todo caso, la clasificación deberá ser debidamente fundada y motivada de manera lógica por el funcionario responsable u otra figura similar designado por los sujetos obligados, para evitar la creación de feudos de información o evasión en el deber de transparencia.

El procedimiento de acceso a la información pública en el Poder Ejecutivo Estatal, se encuentra contenida en el Título Cuarto, del Acceso a la Información Pública en el Poder Ejecutivo del Estado, en el que se detallan la naturaleza y atribuciones de las unidades de información, de los comités de información y de los funcionarios habilitados, señalando

estructura, subestructura y funcionario que materializaran el acceso a la información de las dependencias y entidades de la administración pública. Partiendo del medular principio de procedimiento ágil y sencillo, la iniciativa que sometemos a su consideración, establece que las autoridades deberán proporcionar la información que generen, modifiquen u obre en su poder. La autoridad no deberá procesar, resumir, efectuar cálculos o practicar investigaciones a petición de los particulares a fin de proteger el contenido y objetividad de la información. En congruencia con el espíritu de la norma, se establece un procedimiento para el acceso y corrección de los datos personales, dado la protección de los datos personales parten del principio del respeto de la dignidad humana y la tranquilidad de las personas, por lo tanto no se le debe negar el acceso a sus datos o la posibilidad de actualizarlos o rectificarlos, en su caso.

Para garantizar el respeto al derecho de acceso a la información en las dependencias y entidades de la administración pública del Estado, se establece en el Título Quinto el órgano rector encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones enunciadas en la presente Ley. El órgano rector, denominado, Órgano de Transparencia y Acceso a la Información, por sus siglas OTAI, es un órgano descentralizado con autonomía presupuestal, técnica, administrativa, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable de la difusión, protección y respeto al derecho de acceso a la información pública del Estado de México.

Su conformación será de tres consejeros, aprobados por mayoría calificada de la Legislatura, de entre cinco propuestas del Poder Ejecutivo, y con una duración escalonada en el cargo, con el fin de garantizar la mayor eficacia del Órgano y el mayor grado de eficiencia de sus integrantes. La iniciativa de Ley contempla un capítulo de medios de impugnación para que el sujeto activo recurra aquellas determinaciones que impidan el eficaz ejercicio de su derecho de acceso a la información en las dependencias y entidades de la administración pública, estableciendo un sistema que le respete un mínimo de garantías procesales y de vida a un sistema de contrapeso ante los actos u omisiones de los sujetos obligados, siendo el Órgano quien los substancia, evitando que el sujeto obligado sea juez y parte.

Los lineamientos que regulan al resto de los sujetos obligados en cuestión de procedimiento de acceso a la información, se encuentran establecidos en el Título Sexto, del Acceso a la Información en el Resto de los Sujetos Obligados. Si bien la Constitución Política del Estado de México y las respectivas leyes orgánicas contemplan la obligación de transparencia y máxima publicidad por parte de estos sujetos obligados, en la presente Ley se especifican los requerimientos mínimos que deben observar en el momento de emitir las disposiciones correspondientes para proteger el derecho al acceso a la información y cumplir con las disposiciones establecidas en esta Ley.

La vigencia de la norma, no solo descansa en los medios de impugnación, sino además en un control que persuada a los sujetos obligados al cumplimiento de sus obligaciones y les retribuya proporcionalmente sus actos u omisiones. Con este fin, el Título Séptimo, se encarga del incumplimiento de la Ley y de las sanciones, atendiendo a la gravedad y naturaleza de las responsabilidades, pudiendo ser administrativas, civiles o penales.

En los transitorios, previniendo que la aplicación de la Ley guarda relación con plazos que hagan posible la conformación de estructuras, el conocimiento de los destinatarios y la capacitación de los sujetos obligados, se establece un plazo razonable para su vigencia y observancia; así como de los factores que la hagan aplicable.

En términos de lo anteriormente expuesto, sometemos a esta Soberanía, la presente iniciativa de reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de

México, para que en el caso de estimarla conducente, se apruebe en sus términos, anexando proyecto de decreto.

"Por una patria ordenada y generosa"
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

Dip. Juan Rodolfo Sánchez Gómez
(Rúbrica).

Dip. Constantino Acosta Dávila
(Rúbrica).

Dip. Gonzalo Alarcón Bárcena
(Rúbrica).

Dip. Moisés Alcalde Virgen
(Rúbrica).

Dip. Germán Castañeda Rodríguez
(Rúbrica).

Dip. Salvador Arredondo Ibarra
(Rúbrica).

Dip. Maria Elena Chávez Palacios

Dip. Ma. del Carmen Corral Romero
(Rúbrica).

Dip. Armando Javier Enríquez Romo
(Rúbrica).

Dip. Angel Flores Guadarrama
(Rúbrica).

Dip. Bertha Ma. del Carmen García Ramírez
(Rúbrica).

Dip. Sergio Octavio Germán Olivares
(Rúbrica).

Dip. Jorge Ernesto Inzunza Armas
(Rúbrica).

Dip. Roberto Liceaga García
(Rúbrica).

Dip. Luis Xavier Maawad Robert
(Rúbrica).

Dip. José Antonio Medina Vega
(Rúbrica).

Dip. Edgar Armando Olvera Higuera
(Rúbrica).

Dip. Luis Gustavo Parra Noriega
(Rúbrica).

Dip. Mario Sandoval Silvera
(Rúbrica).

Dip. Víctor Javier Solis Sosa
(Rúbrica).

Dip. Víctor Hugo Sondón Saavedra

Dip. Leticia Martínez Zepeda
(Rúbrica).

Dip. Gonzalo Urbina Montes de Oca
(Rúbrica).

ARTURO MONTIEL ROJAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 46

LA H. "LIV" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.- Se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, conforme al tenor siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I Objeto de la Ley

Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de los párrafos segundo y tercero del artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y tiene por objeto, tutelar y garantizar, a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los Sujetos Obligados.

Capítulo II De las Definiciones

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I.** Ley: a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México;
- II.** Datos Personales: La información concerniente a una persona física identificada o identificable, relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales, vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, situación patrimonial, ideología y opinión política; creencias o convicciones religiosas, estado de salud, orientación sexual o análogas relacionadas con su intimidad; y en general, toda aquella información de carácter personal que no sea susceptible de ser publicada, proporcionada o comercializada por autoridad alguna sin consentimiento expreso de la persona a quien se refiera, salvo que medie mandamiento de autoridad judicial;
- III.** Órganos Autónomos: El Instituto Electoral del Estado de México, el Tribunal Estatal Electoral, la Comisión Estatal de Derechos Humanos, las Universidades e Instituciones de Educación Superior dotadas de autonomía y cualquier otro establecido en la Constitución Política del Estado Libre y soberano de México;
- IV.** Servidor Público.- Toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los poderes del Estado, en los municipios, en los tribunales administrativos y

organismos auxiliares, así como los titulares o quienes hagan sus veces en empresas de participación estatal o municipal, sociedades o asociaciones asimiladas a estas, en los fideicomisos públicos y en los órganos autónomos. Por lo que toca a los demás trabajadores del sector auxiliar, su calidad de servidores públicos estará determinada por los ordenamientos legales respectivos;

V. Información Pública: Toda aquella que esté en posesión de los Sujetos Obligados, en ejercicio de sus atribuciones;

VI. Información Clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

VII. Información Reservada: La clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de esta Ley, cuya divulgación puede causar daño en términos de lo establecido por artículo 20 del presente ordenamiento;

VIII. Información Confidencial: La clasificada con este carácter, de manera permanente, por las disposiciones de esta u otras leyes, que al ser divulgada afecte la privacidad de las personas;

IX. Instituto: El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México;

X. Comité de Información: Cuerpo colegiado que se integre para resolver sobre la información que deberá clasificarse, así como para atender y resolver los requerimientos de las Unidades de Información y del Instituto;

XI. Unidades de Información: Las establecidas por los sujetos obligados para atender las solicitudes de información pública;

XII. Servidor Público Habilitado: Persona encargada de apoyar a sus respectivas Unidades de Información y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información;

XIII. Seguridad del Estado: La protección de los elementos esenciales del Estado Mexicano y del Estado de México, como población, territorio, gobiernos, orden jurídico, la soberanía estatal, la autonomía Municipal, la seguridad interior.

TITULO SEGUNDO SUJETOS DE LA LEY

Capítulo I De los Derechos de las Personas

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 4.- Toda persona tiene el derecho de acceso a la información pública, sin más limitaciones que las establecidas en la presente Ley.

En materia política, solo podrán ejercer este derecho los mexicanos.

Artículo 5.- Toda persona que acredite la titularidad de sus datos personales, en posesión de los Sujetos Obligados, tiene derecho a saber si se está procesando información y a solicitar las rectificaciones o supresiones que correspondan cuando los registros sean ilícitos, injustificados o inexactos y a conocer los destinatarios cuando esta información sea transmitida.

Artículo 6.- El acceso a la información pública será permanente y gratuito. La expedición de documentos, grabaciones y reproducciones se sujetará, en su caso, al pago de los derechos, productos y aprovechamientos establecidos en la legislación correspondiente.

Capítulo II De los Sujetos Obligados

Artículo 7.- Son sujetos obligados:

I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias y organismos auxiliares, los fideicomisos públicos y la Procuraduría General de Justicia;

II. El Poder Legislativo del Estado, los órganos de la Legislatura y sus dependencias.

III. El Poder Judicial y el Consejo de la Judicatura del Estado;

IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

V. Los Órganos Autónomos;

VI. Los Tribunales Administrativos.

La información relativa a los partidos políticos, será proporcionada por el Instituto Electoral del Estado de México, conforme a lo establecido por el Código de la materia. En el caso de las personas de derecho privado que ejerzan o administren fondos públicos, la información será proporcionada por el Sujeto Obligado que realizó la transferencia de recursos, independientemente de la modalidad en que se hubiese realizado.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.

Artículo 8.- Los responsables y quienes intervengan en el procesamiento de datos de información reservada y confidencial están obligados a guardar el secreto y sigilo correspondiente, conservando la confidencialidad aún después de su función como servidor público.

Artículo 9.- Los Sujetos Obligados deberán informar anualmente por escrito al Instituto sobre las actividades realizadas, en cumplimiento de las obligaciones que se deriven de la presente Ley.

Artículo 10.- En la Administración y Custodia de los archivos de información pública, los sujetos obligados, los servidores públicos habilitados y los servidores públicos en general, se ajustarán a lo establecido por la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México.

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

TITULO TERCERO DE LA INFORMACION

Capítulo I De la información Pública de Oficio

Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, por lo menos, la información siguiente:

I. Leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, convenios, manuales de organización y procedimientos y demás disposiciones en los que se establezca su marco jurídico de actuación;

II. Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores, con referencia a su nombramiento oficial, puesto funcional, categoría, sueldo, y otras remuneraciones mensuales fijas, viáticos y gastos de representación;

III. Los programas anuales de obras y, en su caso, la información relativa a los procesos de licitación y contratación del área de su responsabilidad;

IV. La que contenga los sistemas, procesos, oficinas, ubicación, costos y responsables de atender las solicitudes de acceso a la información, así como el registro de las solicitudes recibidas y atendidas;

V. Nombre, dirección, teléfono y horarios de atención al público de los responsables de las Unidades de Información;

VI. La contenida en los acuerdos y actas de las reuniones oficiales, de cualquier órgano colegiado de los Sujetos Obligados;

VII. Presupuesto asignado y los informes sobre su ejecución, en los términos que establece el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado;

VIII. Padrones de beneficiarios de los programas desarrollados por el Estado y los municipios, así como información disponible sobre el diseño, montos, acceso y ejecución de los programas de subsidio, siempre y cuando la publicación de estos datos no produzca discriminación. Esta disposición sólo será aplicable en aquellos programas que por su naturaleza y características permitan la integración de los padrones de referencia;

IX. La situación financiera de los municipios, Poder Legislativo y sus órganos, Poder Judicial y Consejo de la Judicatura, Tribunales Administrativos, Órganos Autónomos, así como de la deuda pública municipal, conforme a las disposiciones legales aplicables;

X. La que proporcionen los partidos políticos a la autoridad electoral, a la que sólo tendrán acceso los mexicanos;

XI. Los procesos de licitación y contratación para la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios que hayan celebrado en el área de su responsabilidad con personas físicas o morales de derecho privado;

XII. Convenios que suscriban con otros entes de los sectores público, social y privado;

XIII. Mecanismos de participación ciudadana en los procesos de elaboración, implementación y evaluación de políticas públicas y toma de decisiones;

XIV. Planeación, programación y contenidos de la información que difundan a través de los diversos medios escritos y electrónicos;

XV. Agenda de reuniones públicas a las que convoquen los Sujetos Obligados;

XVI. Índices, catálogos de información pública y bases de datos personales disponibles;

XVII. Expedientes concluidos relativos a la expedición de autorizaciones, permisos, licencias, certificaciones y concesiones;

XVIII. Los informes de las auditorías realizadas por los órganos de control interno, la Secretaría de la Contraloría, los órganos de control interno de los Poderes Legislativo y Judicial, las contralorías de los órganos autónomos, la Contaduría General de Glosa del Estado, las contralorías municipales y despachos externos, las aclaraciones que correspondan; y, en su oportunidad, las resoluciones de las responsabilidades de las mismas cuando estas hayan causado Estado; y

XIX. Programas de trabajo e informes anuales de actividades.

Artículo 13.- Los Sujetos Obligados a los que se refiere el artículo 7 fracción I de esta Ley, adicionalmente a la información señalada en el artículo anterior deberán contar de manera permanente y actualizada, con la siguiente:

I. La derivada del Sistema de Planeación Democrática para el desarrollo del Estado de México;

II. La Situación económica, ingresos, egresos y deuda pública en los términos que establezca la legislación aplicable, que será proporcionada por la Secretaría de Finanzas, Planeación y Administración; y

III. Los proyectos de disposiciones reglamentarias, directamente, a través de la Dirección Jurídica y Consultiva del Estado de México o del Consejo Consultivo para la Actualización de la Legislación del Estado de México, diez días hábiles anteriores a su publicación, se podrán dar a conocer por los medios disponibles. Lo anterior no aplicará cuando las anteriores instancias, determinen que su conocimiento puede afectar los objetivos que se pretenden lograr con su vigencia o se trate de situaciones de emergencia.

Artículo 14.- Los Sujetos Obligados a los que se refiere el artículo 7 fracción II de esta Ley, adicionalmente a la información señalada en el artículo 12 deberán contar, de manera permanente y actualizada, con la siguiente:

I. Informes y cuentas públicas que por disposición legal deben entregar las entidades públicas estatales y municipales al Poder Legislativo y que hayan sido calificados por el Pleno de la Legislatura;

II. Iniciativas, dictámenes, informes, diario de debates, decretos, acuerdos y las resoluciones aprobadas;

Artículo 15.- Los Sujetos Obligados a los que se refiere el artículo 7 fracción IV de esta Ley, adicionalmente a la información señalada en el artículo 12 deberán contar, de manera permanente y actualizada, con la siguiente:

I. Datos referentes al desarrollo de obras para brindar los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales; alumbrado público; programas de limpia, recolección, traslado y tratamiento de residuos sólidos; ubicación geográfica de mercados y centrales de abasto, panteones, rastros, parques, jardines y su equipamiento;

II. Planes de Desarrollo Municipal; reservas territoriales y ecológicas; participaciones federales y todos los recursos que integran su hacienda, cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria;

III. Información en materia de protección civil, los planes de desarrollo urbano, ordenamientos ecológicos y uso de la vía pública.

Artículo 16.- La información a que se refiere el presente capítulo deberá presentarse de forma tal que facilite su uso y comprensión por las personas, y permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

Artículo 17.- Los Sujetos Obligados deberán preparar la automatización, presentación y contenido de su información, así como su integración en medios electrónicos, observando los lineamientos o, en su caso, recomendaciones que expida el Instituto. Entre tanto, los Sujetos Obligados que no puedan satisfacer esta exigencia técnica, dispondrán por medio de los elementos a su alcance, los documentos que contengan la información de referencia.

Artículo 18.- Los Sujetos Obligados pondrán a disposición de las personas interesadas los medios necesarios, a su alcance, para que éstas puedan obtener la información, de manera directa y sencilla. Las unidades de información deberán proporcionar apoyo a los usuarios que lo requieran y dar asistencia respecto de los trámites y servicios que presten.

Capítulo II De la Información Clasificada como Reservada y Confidencial

Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

I. Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública;

II. Pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, incluida aquella información que otros Estados u organismos internacionales entreguen con carácter de confidencial al Estado de México;

III. Pueda dañar la situación económica y financiera del Estado de México;

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del

cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;

V. Por disposición legal sea considerada como reservada;

VI. Pueda causar daño a los expedientes procesales o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado;

VII. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener un razonamiento lógico en el que se demuestre cualquiera de los supuestos siguientes:

I. Que la información encuadre en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la presente Ley;

II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley.

Artículo 22.- La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 9 años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejen de existir los motivos de su reserva.

Artículo 23.- Los Sujetos Obligados podrán solicitar autorización al Instituto para ampliar el tiempo de reserva, hasta por un plazo igual y por una sola vez, siempre que subsistan las circunstancias que motivaron su clasificación.

Artículo 24.- Tratándose de información, en posesión de los Sujetos Obligados, que se relacione con el secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por alguna disposición legal, se estará a lo que la legislación de la materia establezca.

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente por su naturaleza o mediante acuerdo fundado y motivado por los Sujetos Obligados, cuando:

I. Contenga datos personales y al ser divulgada afecte la privacidad de las personas;

II. Por disposición legal sea considerada como confidencial;

III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público.

Artículo 26.- La información que contenga datos personales debe sistematizarse en archivos elaborados con fines lícitos. Salvo en el caso de la información necesaria para proteger la seguridad pública o la vida de las personas, no deberá registrarse ni se obligará a las personas a proporcionar datos que puedan originar discriminación, en particular información sobre el origen racial o étnico, preferencia sexual, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o de otro tipo, o sobre la participación en una asociación o la afiliación a una agrupación gremial.

Artículo 27.- Los archivos con datos personales deberán ser actualizados de manera permanente y ser utilizados exclusivamente para los fines para los que fueron creados. La finalidad de un archivo y su utilización en función de ésta, deberá especificarse y justificarse. Su creación deberá ser objeto de una medida de publicidad o que permita el conocimiento de la persona interesada, a fin de que ésta ulteriormente pueda asegurarse de que:

- I.** Los datos personales reunidos y registrados son pertinentes a la finalidad;
- II.** Ninguno de esos datos personales es utilizado o revelado sin su consentimiento, con un propósito incompatible con el que se haya especificado; y
- III.** El período de conservación de los datos personales no excede del necesario para alcanzar la finalidad con que se han registrado.

Artículo 28.- El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

TITULO CUARTO DEL ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA

Capítulo I De los Comités de Información

Artículo 29.- En cada dependencia, organismo auxiliar y fideicomiso de la administración pública estatal y en la Procuraduría General de Justicia del Estado de México se establecerá un Comité de Información, integrado por:

- I.** El titular de la dependencia, del organismo auxiliar o, del fideicomiso o, el servidor público que ellos mismos designen, quien presidirá el Comité;
- II.** El responsable o titular de la unidad de información; y
- III.** El titular del órgano del control interno.

El Comité adoptará sus decisiones por mayoría de votos.

Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

- I.** Coordinar y supervisar las acciones realizadas en cumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ley;
- II.** Establecer de conformidad con las disposiciones reglamentarias, las medidas que coadyuven a una mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;
- III.** Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;
- IV.** Supervisar la aplicación de los criterios de clasificación de la información expedidos por el Instituto;

V. Elaborar un programa para facilitar la sistematización y actualización de la información, mismo que deberá remitirse al Instituto dentro de los primeros veinte días de cada año; y

VI. Enviar los datos necesarios para la elaboración del informe anual del Instituto, de conformidad con lo que este solicite.

Artículo 31.- En los Poderes Legislativo y Judicial, los municipios, los órganos autónomos y los Tribunales Administrativos, se establecerán Comités de información que se integrarán y funcionarán en términos de este capítulo.

Capítulo II De las Unidades de Información

Artículo 32.- Los Sujetos Obligados contarán con un área responsable para la atención de las solicitudes de información, a la que se le denominará Unidad de Información.

Artículo 33.- Los Sujetos Obligados designarán a un responsable para atender la Unidad de Información, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.

Las Unidades de Información no podrán proporcionar a particulares los nombres de los solicitantes y el contenido de la información que se genera como resultado del procedimiento para el acceso a la información pública y corrección de datos personales.

Artículo 34.- El responsable de la Unidad de Información deberá tener el perfil adecuado para el cumplimiento de las obligaciones que se derivan de la presente Ley.

Artículo 35.- Las Unidades de Información tendrán las siguientes funciones:

I. Recabar, difundir y actualizar la información pública de oficio a la que se refiere esta Ley;

II. Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada;

III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes y, en su caso, orientarlos sobre el lugar donde les pueden proporcionar la información que solicitan;

IV. Efectuar las notificaciones a los particulares;

V. Proponer al Comité los procedimientos internos que contribuyan a la mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;

VI. Proponer a quien preside el Comité de Información, los servidores públicos habilitados en cada unidad administrativa;

VII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus resultados y costos;

VIII. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;

IX. Las demás necesarias para facilitar el acceso a la información; y

X. Las demás que disponga esta Ley y las disposiciones reglamentarias.

Artículo 36.- En los Poderes Legislativo y Judicial, los municipios, los órganos autónomos y los Tribunales Administrativos, se establecerán Unidades de Información que funcionarán en términos de este capítulo.

Artículo 37.- Cada Unidad de Información deberá elaborar un catálogo de información o de expedientes clasificados que será del conocimiento público.

Artículo 38.- En el ámbito del Poder Ejecutivo las Unidades de Información, acatarán las recomendaciones, lineamientos y criterios del Instituto y atenderán los requerimientos de informes que realice el mismo.

Las Unidades de Información de los demás Sujetos Obligados, atenderán las recomendaciones del Instituto y los requerimientos de informes que realice el mismo.

Capítulo III De los Servidores Públicos Habilitados

Artículo 39.- Los Servidores Públicos Habilitados serán designados por el Presidente del Comité de Información.

Artículo 40.- Los Servidores Públicos Habilitados tendrán las siguientes funciones:

I. Localizar la información que le solicite la Unidad de Información;

II. Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Información;

III. Apoyar a la Unidad de Información en lo que ésta le solicite para el cumplimiento de sus funciones;

IV. Proporcionar a la Unidad de Información, las modificaciones a la información pública de oficio que obre en su poder;

V. Integrar y presentar al Responsable de la Unidad de Información la propuesta de primera clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;

VI. Verificar, una vez analizado el contenido de la información, que no se encuentre en los supuestos de información clasificada; y

VII. Dar cuenta a la Unidad de Información del vencimiento de los plazos de reserva.

Capítulo IV Del Procedimiento de Acceso

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Artículo 42.- Cualquier persona, podrá ejercer el derecho de acceso a la información pública. Este derecho podrá ejercerse de manera directa; cuando se trate de consultas

verbales y mediante la presentación de una solicitud por escrito, o en los formatos proporcionados por el Instituto a través de la Unidad de Información respectiva. Cuando se realice una consulta verbal deberá ser resuelta por la Unidad de Información en el momento, de no ser posible se invitará al particular a iniciar el procedimiento de acceso; las consultas verbales no podrán ser recurribles conforme lo establece la presente ley.

Artículo 43.- La solicitud por escrito deberá contener:

- I.** El nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones; firma o huella digital y, en su caso, correo electrónico;
- II.** La descripción clara y precisa de la información que solicita;
- III.** Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información; y
- IV.** Modalidad en la que solicita recibir la información.

No se dará curso a las solicitudes que carezcan de los requisitos establecidos en la fracción primera de este artículo.

Artículo 44.- La Unidad de Información notificará al particular, dentro del plazo de cinco días hábiles, si requiere completar, corregir o ampliar los datos de la solicitud escrita. Si transcurrido un plazo igual no es atendido el requerimiento, se tendrá por no presentada la petición, quedando a salvo los derechos de la persona para volverla a presentar.

Artículo 45.- De no corresponder la solicitud a la Unidad de Información, ésta orientará a los solicitantes para que presenten la solicitud a la Unidad de Información que corresponda.

Artículo 46.- La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

Artículo 47.- En el caso de que no se cuente con la información solicitada o que ésta sea clasificada, la Unidad de Información deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no excederá de diez días hábiles contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

Artículo 48.- La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante previo el pago, previsto en el artículo 6 de esta Ley, si es el caso, tenga a su disposición copias simples, certificadas o en cualquier otro medio en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se localice.

Cuando la información solicitada ya esté disponible para consulta, se le hará saber por escrito al solicitante el lugar donde puede consultarla y las formas para reproducir o adquirirla.

Una vez entregada la información, el solicitante acusará recibo por escrito, dándose por terminado el trámite de acceso a la información.

Artículo 49.- Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible.

Capítulo V
Del Procedimiento para el Acceso y
Corrección de Datos Personales

Artículo 50.- Las Unidades de Información deberán recibir y dar curso a las solicitudes de las personas que tengan por objeto la corrección, sustitución, rectificación o supresión total o parcial de sus datos personales.

Se exceptúan de esta disposición las modificaciones que estén reguladas por otros ordenamientos.

En el ámbito del Poder Ejecutivo las respuestas negativas a las solicitudes realizadas en ejercicio del procedimiento de corrección de datos personales deberán ser notificadas de oficio al Instituto, para que éste proceda y requiera al omiso, respecto del fundamento y motivación legal en que sustente su negativa. En caso de que el Instituto desestime las razones expresadas, conminará al omiso a realizar el acto solicitado.

Artículo 51.- Para que proceda la solicitud, el interesado deberá precisar las modificaciones que deben realizarse y aportar la documentación necesaria. El Sujeto Obligado tendrá un plazo de treinta días hábiles desde la presentación de la solicitud para realizar las modificaciones o expresar las razones fundadas y motivadas por las que no procedieron las mismas. En ambos casos la Unidad de Información deberá notificarlo al interesado en un plazo no mayor de diez días hábiles.

Artículo 52.- No será necesario el consentimiento de las personas para difundir o entregar datos personales, cuando se presenten los siguientes supuestos:

I. Que la información sea necesaria para diagnóstico médico, prestación de servicios médicos o la gestión de servicios de salud, y no pueda recabarse autorización de la persona por impedimentos de salud;

II. Que la información sea para fines estadísticos y científicos, siempre que esta sea agregada, no pueda relacionarse con las personas a las que se refiere y se solicite con el fundamento jurídico correspondiente;

III. Que la información sea requerida por orden judicial;

IV. Que la información sea requerida para la prestación de un servicio contratado a particulares por los Sujetos Obligados. En este caso la entrega de la información se hará una vez que se haya cubierto una fianza para garantizar la secrecía, el buen manejo de la información y que sólo se utilizará para los propósitos estrictamente señalados en el contrato. Dicha fianza no exime al contratista de las responsabilidades en que pudiera incurrir por el uso indebido de la información. Una vez terminado el contrato, el particular devolverá los datos personales que para uso exclusivo y temporal le fueron otorgados;

V. Los demás casos que expresamente señalen otras leyes y los reglamentos respectivos.

Artículo 53.- Las personas o sus representantes legales, podrán solicitar información de sus datos personales. La Unidad de Información tendrá un plazo de diez días hábiles, contados a partir de recibida la solicitud para entregar los datos.

Artículo 54.- Los trámites que se realicen para el procedimiento previsto en este capítulo, así como la entrega de la información requerida será gratuita.

Artículo 55.- Las Unidades de Información deberán hacer del conocimiento del Instituto u órgano equivalente, las bases de datos personales que posean los Sujetos Obligados e informarle sobre su actualización.

TITULO QUINTO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION

Capítulo I De la Naturaleza y Atribuciones

Artículo 56.- Se crea el Organismo Público Descentralizado de carácter estatal denominado, “Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México”, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, que tiene por objeto la difusión, protección y respeto al derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales.

Artículo 57.- En su organización, funcionamiento y control, el Instituto se sujetará a lo establecido por la presente Ley y su Reglamento Interior y en sus decisiones se regirá por los principios de autonomía, legalidad, publicidad y objetividad.

Artículo 58.- Para el ejercicio de sus atribuciones el Instituto tendrá acceso a la información pública, que se genere en el ámbito del Poder Ejecutivo; tratándose de información clasificada como reservada o confidencial, podrá conocerla para resolver medios de impugnación, determinando su debida clasificación o desclasificación y de no proceder esta última, continuará bajo el resguardo del sujeto obligado en cuya posesión originalmente se encontraba.

Los Sujetos Obligados señalados en el artículo 7 fracción I de esta Ley, deberán facilitar los trabajos del Instituto.

Artículo 59.- El patrimonio del Instituto se integra con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas presupuestales que anualmente se le señalen en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México.

Artículo 60.- El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I. Interpretar en el orden administrativo la presente Ley;

II. Vigilar en el ámbito de su competencia el cumplimiento de la presente Ley;

III. Establecer lineamientos y criterios de carácter obligatorio en materia de acceso a la información pública para las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos de la administración pública estatal, así como a la Procuraduría General de Justicia del Gobierno del Estado, y vigilar su cumplimiento;

IV. Establecer lineamientos para el manejo, mantenimiento y seguridad de los datos personales, que estén en posesión de los Sujetos Obligados, señalados en la fracción anterior, y vigilar su cumplimiento;

- V.** Emitir criterios para la clasificación y catalogación de la información pública y vigilar su cumplimiento;
- VI.** Formular recomendaciones a los Sujetos Obligados en las materias de la presente Ley;
- VII.** Conocer y resolver los recursos de revisión que promuevan los particulares en contra de actos de los Sujetos Obligados señalados en la fracción I del artículo 7° de esta Ley;
- VIII.** Solicitar a los Sujetos Obligados los datos para la integración de su informe anual, incluidas las consultas verbales atendidas;
- IX.** Proporcionar asesoría y apoyo técnico a los Sujetos Obligados para la elaboración y ejecución de programas de información;
- X.** Apoyar a los Sujetos Obligados en el cumplimiento de las obligaciones que les impone la presente Ley;
- XI.** Hacer del conocimiento del órgano de control interno de cada dependencia, organismo auxiliar y fideicomiso de la Administración Pública Estatal, las presuntas infracciones a esta Ley. Las resoluciones finales que al respecto expidan los órganos de control interno y que hayan causado estado, deberán ser notificadas al Instituto, quien deberá hacerlas públicas a través de su informe anual;
- XII.** Elaborar formatos de solicitudes de acceso a la información pública y orientar a los particulares;
- XIII.** Coadyuvar a la elaboración y aplicación de los criterios para la conservación y archivo de la información pública;
- XIV.** Realizar y difundir estudios e investigaciones que contribuyan al objeto de esta Ley;
- XV.** Capacitar a los servidores públicos en materia de acceso a la información;
- XVI.** Difundir entre los servidores públicos y los particulares los beneficios del manejo público de la información, así como sus responsabilidades en el buen uso y conservación de aquella;
- XVII.** Rendir informe anual de actividades a través de su Presidente ante el Pleno de la Legislatura, dentro del primer periodo ordinario de sesiones del año;
- XVIII.** Designar, a través de su Presidente, a los servidores públicos de su adscripción y administrar sus recursos materiales y financieros;
- XIX.** Elaborar y remitir a la Secretaría de Finanzas, Planeación y Administración su proyecto de presupuesto anual para que sea integrado al Proyecto de Presupuesto del Gobierno del Estado;
- XX.** Expedir su Reglamento Interior y demás normas de operación; y
- XXI.** Las demás que le confiere la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

El Instituto tendrá su domicilio en la Ciudad de Toluca de Lerdo y ejercerá sus funciones en todo el territorio del Estado.

Capítulo II

De la Administración e Integración del Instituto

Artículo 61.- La dirección y administración del Instituto estará a cargo de un Consejo y su Presidente, quien tendrá la representación legal del organismo.

El Consejo estará integrado por dos consejeros y un Consejero Presidente designados por el Gobernador del Estado, cuyo nombramiento deberá hacerse del conocimiento de la Legislatura de manera inmediata.

Artículo 62.- La Legislatura o la Diputación Permanente, en su caso, podrán objetar por mayoría de sus integrantes alguno o algunos de los nombramientos, en un plazo no mayor de diez días hábiles posteriores al nombramiento. Vencido este plazo sin que se emita resolución al respecto se entenderán por no objetados los nombramientos del Ejecutivo.

Si existiese objeción a alguno o algunos de los nombramientos, el Gobernador del Estado deberá proceder a efectuar nuevos nombramientos, que desde luego serán comunicados al Poder Legislativo para los efectos del párrafo anterior, en un plazo no mayor de diez días hábiles.

En caso de que por segunda ocasión existan objeciones, el Gobernador del Estado hará nuevos nombramientos que no admitirán objeción.

Artículo 63.- Los Consejeros y el Consejero Presidente desempeñarán su cargo por un periodo de cuatro años; y, en lo individual, podrán ser ratificados para fungir por otro periodo igual, o ser nuevamente designados con distintos nombramientos, en este supuesto, al término de su gestión no podrán ser ratificados.

En todo caso, deberá observarse el mismo procedimiento que se siguió para la primera designación.

Artículo 64.- Los Consejeros y el Consejero Presidente solo podrán ser removidos de su cargo y destituidos por las causales siguientes:

I. Cuando en ejercicio de sus funciones transgredan en forma grave o reiterada las disposiciones contenidas en la Constitución General de la República, la Particular del Estado y esta Ley, o incurra en alguna responsabilidad administrativa que amerite su destitución; lo cual deberá ser calificado por las dos terceras partes de los integrantes Legislatura del Estado;

II. Cuando hayan sido condenados por un delito que merezca pena corporal, mediante sentencia ejecutoria

Artículo 65.- El procedimiento para la destitución de los integrantes del Consejo, por alguna de las causas establecidas en la fracción I del artículo anterior, se sujetará a las reglas siguientes:

I. Será iniciado por el Titular del Ejecutivo o por una cuarta parte de los integrantes de la Legislatura.

II. Si es iniciado por el Titular del Ejecutivo, lo hará del conocimiento de inmediato, de la Legislatura, para que ésta proceda conforme a la fracción siguiente.

III. Iniciado el procedimiento, la Legislatura del Estado citará al o a los Consejeros inculcados, para que comparezcan a desahogar su garantía de audiencia, en la que podrán formular alegatos y ofrecer las pruebas que a sus intereses convengan.

IV. Desahogada la garantía de audiencia, la Legislatura del Estado determinará la responsabilidad del o de los inculcados, calificará la gravedad de la infracción, y resolverá, por las dos terceras partes de sus integrantes, si es el caso de proceder a la destitución.

V. La resolución de la Legislatura que determine la destitución de alguno o algunos de los Consejeros, será comunicada al Titular del Ejecutivo para que proceda a la destitución y, en su oportunidad, a la designación de nuevos Consejeros.

En el supuesto de que la Legislatura resuelva que no es el caso de proceder a la destitución, se dará por terminado el procedimiento respectivo.

Artículo 66.- Para ser Consejero se requiere:

I. Ser Mexiquense en los términos establecidos por el artículo 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México;

II. Tener más de veinticinco años de edad;

III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que merezca pena corporal.

IV. No tener ni haber tenido cargo alguno de elección popular ni haber sido postulado como candidato, en los últimos cinco años anteriores a la designación;

V. No haber sido titular de alguna de las secretarías de la administración pública estatal ni Procurador General de Justicia del Estado durante un año previo a su designación;

VI. Contar con título profesional de alguna licenciatura y tener conocimientos en la materia;

VII. Gozar de prestigio social y profesional;

VIII. No ser ni haber sido dirigente de partido o asociación política alguna por lo menos cinco años antes de su designación; y

IX. No ser ni haber sido ministro de culto por lo menos cinco años antes de su designación.

Artículo 67.- Para ser Consejero Presidente, además de lo establecido por las fracciones I, III, V, VI y VII del artículo anterior, se requiere:

I. Tener más de 30 años de edad;

II. No tener ni haber tenido cargo alguno de elección popular ni haber sido postulado como candidato, en los últimos diez años anteriores a la designación;

III. No ser ni haber sido militante o dirigente de partido o asociación política alguna, por lo menos diez años antes de su designación;

Artículo 68.- Durante su gestión los Consejeros y el Consejero Presidentes no podrán desempeñar ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo las docentes en instituciones educativas o alguna de beneficencia que no implique remuneración siempre que sean compatibles con sus horarios, responsabilidades y actividades dentro del Instituto.

Artículo 69.- A fin de poder cumplir con sus atribuciones y objetivos, el Instituto contará con la estructura orgánica y funcional necesaria.

Capítulo III De los Medios de Impugnación

Artículo 70.- En las respuestas desfavorables a las solicitudes de acceso a la información pública o de corrección de datos personales, las unidades de información deberán informar a los interesados el derecho y plazo que tienen para promover recurso de revisión.

Artículo 71.- En el ámbito del Poder Ejecutivo, los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales.

Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

La Unidad de Información deberá remitir el escrito de recurso al Instituto al día siguiente hábil de haberlo recibido.

Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

Artículo 74.- El Instituto subsanará las deficiencias de los recursos en su admisión y al momento de su resolución.

Artículo 75.- Recibido el recurso de revisión, el consejero presidente, en un plazo no mayor de tres días hábiles, lo turnará a un consejero quien será designado ponente,

quien presentará al Consejo el expediente con el proyecto de resolución. El Consejo resolverá en definitiva dentro de un plazo de treinta días hábiles siguientes a la fecha de interposición del recurso.

Artículo 76.- La resolución del Instituto deberá remitirse a la Unidad de Información, quien deberá cumplimentarla dentro del plazo de diez días hábiles.

Artículo 77.- Las prescripciones contenidas en el presente capítulo serán aplicables a los Poderes Legislativo y Judicial, a los Municipios del Estado, a los Órganos Autónomos y Tribunales Administrativos.

En estos casos el recurso de revisión será resuelto por el servidor público que determinen las disposiciones legales o reglamentarias respectivas.

Artículo 78.- En contra de las resoluciones dictadas en los recursos de revisión por el Instituto o por los ayuntamientos, los particulares afectados podrán promover el juicio administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Las resoluciones que dicten los demás sujetos obligados, en materia del recurso de revisión, no admitirán medio de defensa ordinario alguno.

Artículo 79.- La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México tendrá la intervención que la ley de su creación le atribuye, para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y de protección de datos personales.

TITULO SEXTO DEL ACCESO A LA INFORMACION EN LOS DEMAS SUJETOS OBLIGADOS

Capítulo Único

Artículo 80.- Los Poderes Legislativo y Judicial del Estado; los Municipios; los Tribunales Administrativos y los órganos autónomos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán el órgano equivalente al del Título Quinto de la presente ley, para proporcionar y garantizar a los particulares el acceso a la información y la protección de los datos personales, de conformidad con lo previsto en esta Ley.

Artículo 81.- Las disposiciones que los Sujetos Obligados emitan deberán señalar:

I. Las unidades de información responsables de publicar la información a que se refiere el artículo 12;

II. El Comité de información o su equivalente;

III. El servidor público habilitado o su equivalente;

IV. Los criterios y procedimientos de clasificación y conservación de la información reservada o confidencial;

V. Una instancia interna responsable de aplicar la Ley, resolver los recursos, y las demás facultades que le otorga este ordenamiento.

**TITULO SEPTIMO
DE LAS RESPONSABILIDADES Y LAS SANCIONES**

Capítulo Único

Artículo 82.- Para los efectos de esta ley son causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos de los sujetos obligados:

I. Cualquier acto u omisión que provoque la suspensión o deficiencia en la atención de las solicitudes de información;

II. Alterar la información solicitada;

III. Actuar con dolo o mala fe en la clasificación o desclasificación de la información;

IV. Entregar información clasificada como reservada.

V. Entregar información clasificada como confidencial fuera de los casos previstos por esta ley;

VI. Vender, sustraer o publicitar la información clasificada;

VII. Hacer caso omiso de los requerimientos y resoluciones del Instituto o del órgano equivalente, en su caso;

VIII. En general dejar de cumplir con las disposiciones de esta ley.

Artículo 83.- Los servidores públicos de los sujetos obligados que incurran en las responsabilidades administrativas establecidas en el artículo anterior, serán sancionados conforme a las prescripciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

Artículo 84.- La atención extemporánea de las solicitudes de información no exime a los servidores públicos de la responsabilidad administrativa en que hubiese incurrido en términos de este capítulo.

Artículo 85.- En los casos en que el Instituto o el órgano equivalente, en su caso, determine que por negligencia no se hubiese atendido alguna solicitud en los términos de esta ley, requerirá a la Unidad de Información correspondiente para que proporcione la información sin costo alguno para el solicitante, dentro del plazo de diez días hábiles a partir del requerimiento.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y las reformas al Código Administrativo del Estado de México y a la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México tendrán vigencia, hasta en tanto entren en vigor los párrafos segundo y tercero, adicionados al artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, aprobados por esta Legislatura.

TERCERO.- Los Consejeros del Instituto deberán ser designados dentro de los tres meses siguientes al inicio de la vigencia de la presente Ley e iniciarán sus funciones un mes después de su designación.

CUARTO.- El Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo, el Poder Judicial, los Municipios, los órganos autónomos y los Tribunales Administrativos, emitirán las disposiciones reglamentarias correspondientes a la presente Ley, dentro de los seis meses siguientes al inicio de su vigencia.

QUINTO.- Los Sujetos Obligados deberán nombrar a los responsables de las Unidades de Información, o su equivalente y, a los integrantes de los comités de información, así como designar a los servidores públicos habilitados a más tardar tres meses después de la designación de los Consejeros y del Consejero Presidente.

La conformación de las estructuras a que se refiere esta disposición, deberá hacerse con los recursos humanos, materiales y financieros asignados, por lo que no deberá implicar erogaciones adicionales.

SEXTO.- La información pública de oficio a que se refiere la presente Ley deberá estar disponible a más tardar un año después de la designación de los Consejeros y del Consejero Presidente.

SEPTIMO.- Los Sujetos Obligados deberán elaborar el catálogo de información a que se refiere la presente Ley, a más tardar un año después de la designación de los Consejeros y del Consejero Presidente.

OCTAVO.- Los particulares podrán presentar solicitudes de acceso a la información pública y corrección de datos personales en términos de la presente Ley, después de un año de la designación de los Consejeros y del Consejero Presidente.

NOVENO.- El Instituto expedirá su reglamento interior dentro de los tres meses siguientes a su integración.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los dieciocho días del mes de marzo del año dos mil cuatro.-
Presidente.- Dip. Juan Ignacio Samperio Montaña.- Secretarios.- Dip. Juan Manuel San Martín Hernández.- Dip. María Isabel de Jesús Viejo Plancarte.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Mex., a 30 de abril del 2004.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO

ARTURO MONTIEL ROJAS
(RUBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

MANUEL CADENA MORALES
(RUBRICA).

APROBACION:	18 de marzo del 2004.
PROMULGACION:	30 de abril del 2004.
PUBLICACION:	30 de abril del 2004
VIGENCIA:	01 de mayo del 2004.